

PROCESO: VERBAL
RAD. 680014003013-2023-00348-00

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Revisado el expediente, observa el Despacho que el extremo demandado surtió, conforme lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, el traslado las excepciones de mérito a la parte demandante quien se pronunció dentro del término respectivo; así las cosas, corresponde fijar fecha a fin de evacuar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Para tales efectos se les recuerda a las partes, que la inasistencia injustificada a esta audiencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, o los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión, tal y como lo señala el numeral 4 del artículo 372 en mención.

Por lo expuesto se DISPONE:

PRIMERO. - FÍJESE para el día **PRIMERO (01) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 P.M.)**, para celebrar la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto, **a través del presente proveído se cita a las partes y demás intervinientes**, en la hora y fecha señalada.

SEGUNDO. - **DECRETAR como pruebas las siguientes:**

DE LA PARTE ACTORA:

- **Documentales:** Se decretan como pruebas y se apreciarán con el valor probatorio que la ley les confiere a las documentales aportadas con la demanda y con el escrito que describió traslado de las excepciones.
- **Testimoniales:** Decrétese el testimonio de las señoras ELGA LISSETH ALBA RODRIGUEZ y HERMELINDA NAVARRO DE MENESES, quienes deberán concurrir al Despacho en la fecha y hora señaladas en el numeral primero de este proveído.

En ese sentido, según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., se le pone de presente al extremo ejecutante que es deber de la parte interesada citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya.

- **Interrogatorio de parte:** Decrétese el interrogatorio de parte del demandado EDER MARTIN PRADA PINZON; quien deberá concurrir al Despacho en la fecha y hora señaladas en el numeral primero de este proveído.
- **Inspección Judicial:** Decrétese la inspección judicial de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 300-190771 y No. 300-49546, ubicados en carrera 18 No. 29-21/27 y la calle 30 No. 18-15, barrio Centro, en la ciudad de Bucaramanga.
- En virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. se ordena, **A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**, la comparecencia a la audiencia señalada en el numeral 1° de este proveído, del perito JUAN PABLO RUEDA SAN MIGUEL.

DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Documentales:** Se decretan como pruebas y se apreciarán con el valor probatorio que la ley les confiere a las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- **Testimoniales:** Decrétese el testimonio de los señores RUDENCINDO MAYORGA CHACON, ELGA LISSETH ALBA RODRIGUEZ y JAMES MENESES NAVARRO, quienes deberán concurrir al Despacho en la fecha y hora señaladas en el numeral primero de este proveído.

En ese sentido, según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., se le pone de presente al extremo ejecutante que es deber de la parte interesada citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya.

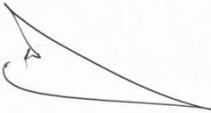
- **Interrogatorio de parte:** Decrétese el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandante AGROINVERSIONES EL RANCHO JL S.A.S.; quien deberá concurrir al Despacho en la fecha y hora señaladas en el numeral primero de este proveído.
- **Prueba pericial:** Decrétese como prueba pericial los dictámenes aportados con la contestación de la demanda, en ese sentido se le pone de presente al accionado, que es su deber garantizar la comparecencia del perito JUAN PABLO RUEDA SAN MIGUEL a la audiencia fijada en este proveído.
- **Inspección Judicial:** Dicha pericia se decretó en el aparte anterior.

POR MINISTERIO DE LA LEY

Decrétese interrogatorio exhaustivo de las partes, de conformidad con el numeral 7º del artículo 372 del C.G. del P. Este acto procesal tendrá lugar una vez se instale la audiencia.

Finalmente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. se reconoce personería al Dr. JUAN SEBASTIÁN MEJÍA CELIS identificado con C.C No. 1.098.764.005 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 312.523 del C. S. de la J., como abogado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
Juez